REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0084

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Cáceres & Asociados, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00671 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Cáceres & Asociados, SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina SA. (EGEPC), representada por [redacted] en su condición de continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de agosto de 2021 la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) inició la convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional CDEEE-CCC-LPN-2021-0014 para la adquisición de las pólizas de seguros de las propiedades, la interrupción de negocios y la responsabilidad civil de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC).

5. Mediante la resolución núm. 196-2021 de fecha 17 de agosto de 2021 el comité de compras y contrataciones de la CDEEE designó al comité de peritos, emitiendo su primer informe pericial de verificación, validación y evaluación de las ofertas técnicas (sobres A) en fecha 11 de octubre de 2021.

6. En fecha 20 de octubre de 2021 fue emitido el informe pericial de las ofertas económicas (sobres B) de los oferentes habilitados, mediante el cual se recomendó al comité la proclamación como oferente adjudicatario a la sociedad Cáceres & Asociados, SAS.

7. Mediante resolución núm. 292-2021 de fecha 27 de octubre de 2021 (notificada a la sociedad Cáceres & Asociados, SAS., con el acto núm. 592/2021 de fecha 28 de octubre de 2021 del ministerial Tarquino [redacted]), el comité de compras y contrataciones de la CDEEE declaró la cancelación del proceso de licitación CDEEE-CCC-LPN-2021-0014.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

8. No conforme, la sociedad Cáceres & Asociados, SAS., interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado como reparación por los gastos en que tuvo que incurrir para la compra de una póliza de seguros y porque el acto administrativo que canceló el proceso de adjudicación no fue debidamente motivado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00671 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, como buena y válida, la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, incoado en fecha 18 de noviembre de 2021 por la entidad CACERES & ASOCIADOS, SAS., en contra de: (1) LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), (2) EL INGENIERO [redacted], (3) SEÑOR [redacted] Y, (4) [redacted]. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, de conformidad con las consideraciones descritas. **CUARTO:** DECLARA libre de costas del presente proces**o. QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CACERES & ASOCIADOS, SAS.; a las partes recurridas, la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), el ingeniero [redacted], señor [redacted] y la señora [redacted], así como la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita declarar: 1) la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad de la parte recurrida; 2) inadmisible por no haberse acreditado el interés casacional de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; 3) inadmisibilidad por no haber sido emplazadas todas las partes envueltas en el proceso.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

13. En el caso que nos ocupa, la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC) ha planteado la excepción de nulidad por falta de capacidad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por tratarse de un organismo inexistente por haber sido suprimido, por tanto, sin personalidad jurídica y sin capacidad procesal.

14. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78 indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

15. Conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 365-22 *El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), con el fin de traspasar la titularidad y administración de las unidades de generación eléctrica, equipos, sistemas y edificaciones que componen la Central Termoeléctrica Punta Catalina, según las disposiciones establecidas por esta ley.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

16. En ese sentido, también indica el decreto núm. 142-23 de fecha 4 de abril de 2023 en su artículo 2 que *La misión, régimen y naturaleza de la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC) serán los establecidos en los artículos 11, 12 y 13 del Capítulo III de la Ley núm. 365-22, y su órgano de gobierno actuará de acuerdo a su estatuto social.*

17. En la especie, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso de casación en vista de que fue dirigido contra una entidad inexistente, todo en virtud al artículo 39 de la Ley núm. 834-78 que sanciona la falta de capacidad procesal.

18. Que, si bien es cierto que una norma jurídica suprimió la extinta Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), también debe apuntarse que se dispuso que, en lo que concierne a este pleito, la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC) es su continuadora jurídica; y en esa calidad ha ejercido su derecho a la defensa en este procedimiento de casación.

19. Así las cosas, es preciso recordar que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que en cualquier modo se lesione el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, motivos por los que se desestima la excepción de nulidad planteada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

b) En cuanto a la indivisibilidad

20. Continuando con la ponderación de los incidentes, se ha planteado la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido emplazados los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes figuraron como correcuridos en el tribunal *a quo.*

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *… En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

22. En la especie, la parte recurrente sociedad Cáceres & Asociados, SAS., interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 23 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

noviembre de 2023, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes figuraron como correcurridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 3187/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

23. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

24. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

25. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[2].

26. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.
[2] Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente esa situación conlleve indefensión de una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, se tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

27. Que la parte ahora recurrente fundamenta los medios de casación propuestos, es decir desnaturalización de los hechos y falta de base legal, tras sostener que los jueces del fondo erraron al rechazar la demanda en responsabilidad del Estado, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] **-quienes figuran como demandados de manera solidaria, sin que resultaran excluidos en la sentencia impugnada por el tribunal *a quo*-** se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa respecto de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], es de

naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

28. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Cáceres & Asociados, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00671 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.